



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15, TELEFAX: 281-1323
BOGOTÁ D.C.
(ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO N° 0306
BOGOTÁ D.C. 11 de marzo de 2024

Señores

1.- NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ
Apoderado JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ
salazarjuridico@gmail.com
nkgr.92@gmail.com

2.- ALCALDÍA DE BOGOTÁ,
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

3.- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co

4.- COLEGIO JORGE ELIECER GAITAN (ED)
coldijorgeeliecer12@educacionbogota.edu.co

5.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Ciudad

REF.: TUTELA 110014003050-2024-00004-01 DE: NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ C.C. 1.020.770.099 CONTRA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), comedidamente comunico que este despacho dispuso:

“Como la demandante pretende la anulación del trámite de notificación de la Resolución n° 4004 del 7 de noviembre de 2023 y, en su lugar, se rehaga la actuación en debida forma, se advierte la necesidad de vincular a las personas que conforman la lista de elegibles donde se encuentra incluida la demandante. Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, ordena:

Primero: Vincular a las personas que conforman la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución n° CNSC-2023RES-400.300.24-076802 del 29 de septiembre de 2023 correspondiente al cargo de docentes de “Ciencias Naturales Química No Rural Grupo A”, Código Opec n° 184915, para que, en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, rindan el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y anexen la documentación pertinente.

Se Requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que notifique a las personas que integran la precitada lista de elegibles en un lugar visible de su página web.

Para lo anterior se anexa link del expediente electrónico.

Atentamente,

HUMBERTO ALMONACID PINTO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

T – 110014003050202400004-00

ASUNTO: ADMITE TUTELA

Estudiada la acción de tutela formulada por la señora **NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** y **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, invocando presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de acceso a la administración, trabajo en condiciones dignas, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Política, el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente acción de amparo constitucional. En consecuencia, el Despacho con fundamento en el artículo 19 y 22 del decreto 2591 de 1991, dispone la práctica de las siguientes diligencias:

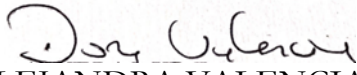
1.1. **OFICIAR** a las accionadas **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** y **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y dentro de un término no superior a dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe a este despacho y para el asunto de la referencia en forma clara y precisa todo lo relacionado con los argumentos en que se fundamenta la presente petición de amparo, así como las manifestaciones que consideren necesarias en ejercicio del derecho de defensa que les asiste, adjuntando para el efecto las copias respectivas.

1.2. De **OFICIO VINCULAR** a la Institución Educativa Distrital **COLEGIO JORGE ELIECER GAITAN (ED)**, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie sobre la presente petición de amparo.

2. La información solicitada, así como las copias requeridas, deberán enviarse dentro del término señalado so pena de presumir como ciertos los hechos en que se funda la acción, de acuerdo con lo previsto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ**, como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder de conferido.

4. **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a las partes y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.



DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR

Juez

**HONORABLE
JUZGADO CON CATEGORÍA DE CIRCUITO DE BOGOTA
-REPARTO-**

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ACCIONANTE :	NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.764 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 252627 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ**, de conformidad con el poder otorgado, y que se adjunta a la presente solicitud de amparo, por medio del presente escrito en forma respetuosa me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por considerar que dicha entidad pública ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad de acceso a la administración, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe. Esto, de conformidad con los siguientes,

I. HECHOS

1. Mi poderdante, la señora **NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ** participó en la convocatoria para el Concurso Abierto de Méritos de Docentes y Directivos Docentes, Proceso de Selección No. 2179 de 2021 para proveer docentes en instituciones oficiales de la entidad territorial certificada en educación Bogotá – Distrito Capital.
2. La señora **GARCÍA RAMÍREZ** aprobó el concurso de méritos (Convocatoria 2179 de 2021) quedando en posición No. 6 de la Lista General Nacional de Elegibles de la **OPEC 184915** para el área de **CIENCIAS NATURALES - QUÍMICA NO RURAL**.
3. Posteriormente, el 2 de noviembre de 2023, la señora **NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ** participó en la **AUDIENCIA INDIVIDUAL DE ESCOGENCIA**, optando por la plaza de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán.

4. En la audiencia le informaron que a partir de esa fecha, durante los siguientes (5) cinco días hábiles sería notificada del acto de nombramiento, pero no se informó la forma como se adelantaría la notificación del mismo.
5. De otra parte, de manera contradictoria, en la audiencia se hizo expresa manifestación de que el procedimiento se adelantaría para el siguiente año (2024). Esto, por cuanto había culminado el año lectivo 2023.
6. Lo anterior generó en la señora **NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ**, la plena convicción, certeza y confianza, por un lado, de que le llegaría un correo ya sea físico o electrónico con el acto de nombramiento, y de la otra, que el proceso de posesión sería en enero de 2024.
7. Por lo anterior, la señora **GARCÍA RAMÍREZ** tuvo especial cuidado en revisar de forma frecuente los distintos medios de notificación a saber: *(i)* dirección física de residencia y *(ii)* correo electrónico.
8. En este sentido, a pesar de la diligencia y forma acuciosa en que la señora **NATALIA KATHERINE** estuvo atenta a la comunicación del acto administrativo de nombramiento para proceder a aceptarlo, la comunicación **llegó a la bandeja de correos no deseados (SPAM)** el 10 de noviembre de 2023, situación que condujo a que se enterara de tal correo con posterioridad a la fecha límite con que contaba para proceder a dar respuesta al correo, conforme lo contempla el artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 1075 de 2015.
9. En efecto, en desde los primeros días del mes de enero del 2024, la tutelante se encontraba sumamente preocupada porque no le había llegado ningún correo relacionado con su nombramiento, por lo que el **4 de enero de 2024**, al revisar con mayor detalle, advirtió en la bandeja denominada "**SPAM**", el aludido correo en el que se informa su nombramiento, con fecha 10 de noviembre de 2023, por lo que con gran angustia, de manera inmediata procedió a contestarlo, aceptando el cargo como profesora de química del colegio Jorge Eliecer Gaitán y exponiendo la confusa e inadecuada información suministrada el día de la audiencia.
10. La bandeja denominada "**SPAM**" no es un medio de comunicación, por cuanto corresponde a una bandeja de **correos no deseados** diseñada a partir de las nuevas tecnologías en todos los sistemas y operadores de mensajería electrónica como un mecanismo para evitar fraudes, hurtos financieros, engaños y demás, **sin que se contemple legal ninguna comunicación que se aloje en dicha bandeja.**

11. Adicional a lo anterior, la señora **NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ** no realizó ni emitió ningún **acuse de recibo**, y, en esa medida, al hecho de que el correo se instaló en la bandeja SPAM, se suma que no existió prueba de recepción proporcionada por ningún operador postal para certificar la entrega del acto administrativo de nombramiento, tal como lo establece la normativa de notificación por correo electrónico, a partir de lo cual todas las entidades públicas tienen la obligación legal de hacer uso de ese procedimiento, el cual las nuevas tecnologías diseñaron como forma de seguridad en el manejo de correo electrónico.
12. En esa misma línea, se debe indicar al Honorable juez constitucional, que la señora **NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ** tampoco manifestó de manera expresa en documento alguno, la aceptación del medio notificación electrónica, sumado a lo cual, como se expuso en el numeral anterior, la entidad tutelada no hizo uso de la notificación electrónica a través del servicio de notificaciones postales, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*.
13. No existió, en el presente asunto, ninguna certificación, por parte de la entidad tutelada Secretaría de Educación Distrital, sobre la notificación realizada a la señora **NATALIA KATHERINE**, incumpliendo de igual manera con el inciso final del artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.
14. La respuesta dada al correo enviado por la señora **NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ** en el que acepta el nombramiento, consistió en señalar que el mismo sería radicado a través del aplicativo de correspondencia dirigida a la OFICINA DE PERSONAL, sin obtener respuesta alguna a la fecha de la interposición de la presente solicitud de amparo.
15. Pese a ello, la tutelada, a través de la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación de Bogotá comunicó a los demás participantes, sin incluir a la tutelante, la invitación al acto de posesión de Directivos Docentes y Docentes que fueron nombrados en periodo de prueba en el marco de la Convocatoria 2179 de 2021, a llevarse a cabo de forma masiva en el Centro de Convenciones CORFERIAS – Gran Salón Pabellón 10 al 17 el día **15 de enero de 2024 a las 06:30 a.m.**

16. Honorable Juez de tutela, los hechos hasta acá descritos evidencian la vulneración y desconocimiento, entre otros, de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad de acceso a la administración, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros, que le asisten a la señora **NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ**, al adelantar un proceso de notificación sin cumplir los parámetros legales, y haberse alojado el correo en la bandeja de correos no deseados, la cual no se puede comprender como forma de comunicación.

Lo anterior, tiene sustento en los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.1 Sobre la importancia del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a **toda clase de actuaciones administrativas** y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito¹.

Este derecho fundamental, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede **acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.**

En este sentido, el Artículo 6º de nuestra Constitución, dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “*omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar **únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.**

¹ Así lo dijo nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, al señalar lo siguiente “*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional*”. (Negrillas fuera del texto original)

En tal virtud, el **principio de legalidad** es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*

Por otro lado el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, **el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.**²

El debido proceso administrativo se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (negritas fuera del texto original)

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

² Revisar la sentencia Sentencia C-980 de 2010.

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que **se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y **con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”* (Negrillas del suscrito)

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, **deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.**

Con lo anterior con el amparo o garantía de este proceso, se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

2.1.1 Desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso administrativo por parte de la Secretaría de Educación Distrital.

En el presente asunto, la entidad tutelada desconoció la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, norma que modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en donde se establece taxativamente la manera en que, se deberán efectuar las notificaciones electrónicas **y cuando estas cobrarán validez dentro del proceso**, tal como se evidencia a continuación:

“Artículo 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 56. **Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, **siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.** Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos*

que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

*Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. **La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración**.*

(negritas del suscrito)

De lo anterior, se logra inferir que la entidad tutelada incumplió la anterior normativa y, por lo mismo, existió una indebida notificación del acto administrativo de nombramiento, lo que amerita la intervención del juez de tutela a fin de subsanar y corregir ese yerro, decretando el amparo de los derechos fundamentales invocados y ordenando a la tutelada rehacer la actuación administrativa para brindarle la garantía a la señora **NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ** del debido proceso para proceder a aceptar el nombramiento.

Así, según toda la jurisprudencia constitucional y la normativa del caso, únicamente son válidas aquellas actuaciones que se hayan notificado electrónicamente y que en efecto cuenten con la respectiva autorización, lo cual no se presenta en este caso, en el que, además, no se cumplieron los demás requisitos como el acuse de recibido, la empresa postal y la certificación de notificación, violentando el derecho fundamental al debido proceso, y los demás derechos invocados.

2.2 Sobre la importancia del principio constitucional a la confianza legítima.

El principio de confianza legítima tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina «Venire contra factum proprium non valet», señala que un sujeto que ha emitido un acto, que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión, porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada.

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional fijó los siguientes presupuestos:

*[...] (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración **generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general**; (ii) la demostración de **que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe**; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad [...]*”(negrillas fuera del texto)

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que **creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.**

2.2.1 Defraudación de la Confianza Legítima.

El principio de confianza legítima fue depositado por parte de la señora **NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ** en la entidad tutelada, generado en la misma audiencia al indicarle que estuviera al tanto de una notificación, la cual nunca llegó a los medios legales, sino que se instaló en la bandeja SPAM, sin cumplir con la características propias de la notificación electrónica, esto es, posibilidad de acusar recibo, firmar la notificación y la certificación de notificado.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA.

Para que proceda este medio de acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para

precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.

En este caso, no existe un medio judicial con la idoneidad y eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en esta tutela, dado que se trata de la etapa posterior de un concurso en el que la tutelante, con dedicación esfuerzo y entrega, superó todas y cada una de las etapas y, por mérito, cuenta con el derecho al nombramiento, por lo que por un yerro de la administración, que se evidencia flagrante, no es posible imponerle la carga a la tutelante de acudir a demandar esta situación, cuando a través de la intervención del juez constitucional se puede enmendar, sin que se generen derechos de terceros ni se avance en el tiempo, cuando ya no se pueda conjurar ni remediar el procedimiento.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha dicho que el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En Sentencia T-822 de 2002, el Honorable Tribunal Constitucional dijo que el juez de tutela deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

En esta línea, la jurisprudencia de nuestra tribunal constitucional, ha dicho que, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión.

Uno de ellos corresponde a la situación de que los ciudadanos no hayan sido efectivamente notificados, y si ello no ocurrió, se pide de ellos que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los

primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados.

Asimismo, advierte la Corte Constitucional que cuando la entidad accionada, en un **obrar negligente o abusivo**, no ponga en conocimiento del ciudadano la decisión administrativa, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En este asunto se cumple esa situación, en la medida en que se trata de una actuación al interior de un concurso de méritos frente a la cual la jurisprudencia constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela debido a la celeridad y agilidad en que se surten las etapas, como ocurre en este caso, en el cual, pese a la indebida notificación, la tutelada ha guardado silencio y el día 15 de enero de 2024 se adelantará la diligencia de posesión, en la que se excluyó a la tutelante y, por lo mismo, se pueden empezar a generar situaciones y consolidar derechos en terceras personas, lo que genera la necesidad imperiosa de que proceda el estudio de fondo de esta acción de tutela y el consciente amparo y orden para rehacer la actuación subsanando el vicio en la notificación.

Lo anterior, con el fin de brindarle la oportunidad a la señora **NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ** de aceptar el nombramiento al que tiene derecho y por el cual ha luchado de manera entregada y responsable, obteniendo por merito el acceso al servicio público como docente de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al juez de tutela **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad de acceso a la administración, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros, que le asisten a la señora **NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ**. En consecuencia,

PRIMERO.- Dejar sin efecto el trámite de notificación del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el marco de la Convocatoria 2179 de 2021 de la señora **NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ** en la vacante **CIENCIAS NATURALES QUIMICA NO RURAL GRUPO A** asociada a la Institución Educativa Distrital **COLEGIO JORGE ELIECER GAITAN (ED)** ubicada en la localidad de Barrios Unidos.

SEGUNDO.- Se **ORDENE** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que emita las órdenes y decisiones a que hubiere lugar con la

finalidad de: **(i)** retrotraer los efectos de lo actuado en el proceso Convocatoria 2179 de 2021 en lo relativo al nombramiento de la señora **NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ** en la vacante **CIENCIAS NATURALES QUIMICA NO RURAL GRUPO A** asociada a la Institución Educativa Distrital **COLEGIO JORGE ELIECER GAITAN (ED)** ubicada en la localidad de Barrios Unidos desde el acto de notificación de dicho nombramiento; y **(ii)** rehacer la actuación procesal en atención de los derechos y garantías fundamentales de **NATALIA KATHERINE GARCÍA RAMÍREZ**, en especial, adelantando la notificación del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.

v. COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado de categoría circuito de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, MANIFIESTO bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VII. PRUEBAS

-Se aportan:

-
1. Acta individual de escogencia
 2. ACUERDO No 271 6 de mayo del 2022
 3. ACUERDO No 2137 DE 2021
 4. ACUERDO No 182 28 de marzo del 2022
 5. Resolución 4004 del 7 de noviembre de 2023
 6. Notificación nombramiento.
 7. Respuesta correo aceptación de cargo
-

-Se solicita al honorable juez de tutela requerir en el informe rendido por la tuteladas, el expediente administrativo de la tutelante.

VIII. ANEXOS

-Las anunciadas en el acápite de pruebas

- Poder para actuar

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: Calle 93 N. 19 B 67 Oficina 302 EDIFICIO BRIDGE 93 P.H. Bogotá – Colombia Email. salazarjuridico@gmail.com Teléfono Cel. 3506498786

Demandados:
NOTIFICACIONES JUDICIALES
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Atentamente,



JOHN JAIRO SALÁZAR GONZÁLEZ
T.P. 252627 del C. S de la J
C.C 79.889.764 de Bogotá